

LEY 5616

Código de Tránsito

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

TITULO PRELIMINAR

Art. 1º El tránsito en los caminos y calles de la provincia de Buenos Aires y el uso de la vía pública serán regidos por las disposiciones del presente Código, sin perjuicio de que las autoridades competentes locales dicten, dentro de sus respectivas jurisdicciones, disposiciones complementarias de las que aquí se establecen, en interés del orden público, de la seguridad o del ordenamiento del tránsito, siempre que no alteren o modifiquen lo establecido en esta ley.

Art. 2º A los efectos de este Código, se consideran caminos sometidos a la jurisdicción provincial, los construídos, conservados o mejorados con intervención directa de la Provincia y también los que unen dos o más municipios entre sí o algunos de éstos con la Capital Federal u otra provincia o territorio nacional y los caminos construídos, mejorados o conservados por la Nación dentro del territorio de la Provincia.

Art. 3º Se considera atentado a la libertad de tránsito, todo acto que obstaculice la libre circulación de los vehículos, no autorizado por el presente Código y las leyes del transporte.

Corresponde disponer la detención de los vehículos, en los casos siguientes:

- a) Por no encontrarse el vehículo en perfectas condiciones de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código;
- b) Por no llevar las chapas de identificación;
- c) Por falta de plaqueta fiscal;
- d) Por orden de tribunal competente;
- e) Por expresa disposición de la autoridad del Tránsito, fundada en razones de orden o seguridad pública.

Las infracciones previstas en este Código, no autorizan la detención inmediata del conductor, salvo el caso de no poder justificar su identidad.

Art. 4º Los vehículos destinados a los servicios públicos de transporte de pasajeros y cargas, estarán regidos por las disposiciones del presente Código, además de las que corresponden en virtud de leyes, ordenanzas o reglamentos especiales, para los permisos y/o licencias acordadas por las autoridades del transporte.

Art. 5º A los efectos de la aplicación de este Código, se adoptan las siguientes definiciones:

Acera: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente pavimentada, sita junto al paramento de las casas o a las barandas de los puentes y destinada para el tránsito de peatones.

Acoplado: Vehículo no automotor destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal, que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo; inclúyese en esta definición a las casas rodantes.

Automóvil: Vehículo automotor destinado al transporte de personas, sin cargo o retribución de servicios. Es de alquiler cuando sin estar sujeto a itinerario y horario predeterminedo, es usado por ocupación total del vehículo y no tome o deje pasajeros con pagos individuales.

Autoridad competente: La que interviene según su jurisdicción en el cumplimiento de las disposiciones de este Código, ya sea provincial, municipal o policial.

Banquina: Zona adyacente a la calzada de una carretera, dispuesta para mayor seguridad del tránsito de vehículos.

Camión: Vehículo automotor destinado al transporte de mercaderías generales, en bultos o a granel o bien posea dispositivos para acarreos especiales (camiones-tanques, de hacienda, etc.).

Carga general: Aquella que se transporta envasada, en bultos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

Carga indivisible: Aquella que forma unidades que no deben ser fraccionadas y que de algún modo excedan las dimensiones máximas de cargas o del vehículo que las transporta (vigas, perfiles y varillas de metal, rollizos, columnas de metal o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, etc.).

Carga mixta: Transporte de personas y cosas.

Circulación giratoria: Sistema de transitar, que consiste en dar vueltas alrededor de una rotonda (plazoletas, monumentos, refugios o construcciones análogas), dejando a ésta constantemente a un mismo lado del conductor.

Colectivo: Automotor con capacidad máxima de "11" asientos, excluido el del conductor, destinado al transporte público de personas, con cargo o retribución de servicios, con itinerarios y horarios predeterminados.

Calzada: Parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos.

Conductor: Persona que guíe y tenga el control físico de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

Encrucijada: Lugar en donde se cruza o dividen dos o más calles o caminos.

Estacionar: Detener un vehículo en la vía pública por un período mayor que el necesario para el ascenso, o descenso de personas y carga o descarga de cosas.

Gran Omnibus: Automotor con capacidad mayor de "28" asientos excluidos el del conductor y el del acompañante o guarda, destinado al transporte público de personas, con cargo o retribución de servicios, con itinerario y/u horario predeterminado.

Microómnibus: Automotor con capacidad mayor de "11" asientos y hasta "21", excluidos el del conductor y el del acompañante o guarda, destinado al transporte público de personas, con cargo o retribución de servicios, con itinerario y/u horario predeterminado.

Omnibus: Automotor con capacidad mayor de "21" asientos y hasta "28", excluidos el del conductor y el del acompañante o guarda, destinado al transporte público de personas, con cargo o retribución de servicios, con itinerario y/u horario predeterminado.

Omnibus Privado: Vehículo automotor con capacidad mayor de "8" asientos, destinado al transporte privado de personas.

Refugio: Lugar reservado especialmente para resguardo de peatones.

Rural: Automotor destinado al transporte de carga mixta, sin cargo o retribución de servicios.

Semiacoplado: Acoplado cuya construcción es tal, que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.

Senda de Seguridad: Espacio establecido en la calzada para el uso de los peatones,

que se halla protegido, demarcado, indicado o determinado por signos claramente visibles en todo tiempo. Cuando no exista demarcación específica, es la franja de la calzada que resulta de la prolongación imaginaria de la acera en sentido longitudinal.

Señal de Tránsito: Dispositivo, marca, signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

Sentido del Tránsito: Expresión que indica la orientación que debe seguir la corriente de tránsito y sinónima de "mano".

Tractor: Vehículo automotor que se utiliza exclusivamente para arrastrar otros vehículos.

Tractor Industrial: Vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faenas generales cuyo tránsito sobre la vía pública es sólo accidental para trasladarlo de un lugar a otro.

Vía Pública: Carretera, camino, calle, callejón, pasaje, senda, paso de cualquier naturaleza incorporado al dominio o uso público.

TITULO PRIMERO
DE LOS VEHICULOS

CAPITULO UNICO

Requisitos que deberán satisfacer los vehículos

Art. 6º Todo vehículo, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deberá satisfacer los requisitos que dicte el Poder Ejecutivo, sobre dimensiones, perfiles máximos para cargas generales o indivisibles y pesos a transmitir a la calzada, dentro de las siguientes limitaciones:

- a) Ancho máximo incluida la carga, 2,45 metros;
- b) Altura máxima incluida la carga, 3,80 metros;
- c) Longitud total para un vehículo, hasta 11 metros; y longitud total de una combinación de vehículos, hasta 16 metros;
- d) Ningún vehículo deberá llevar una carga que exceda en más de un metro el frente y/o la parte posterior del mismo, pero la autoridad del Tránsito queda facultada para resolver en los casos especiales de cargas indivisibles que excedan esos límites;
- e) En los vehículos con llantas de goma neumática, el peso bruto transmitido a la calzada por un vehículo o por una combinación de vehículos no podrá

exceder, de acuerdo a su número total de ejes, de los siguientes valores:

Dos ejes	14	toneladas
Tres ejes	21	"
Cuatro ejes	...	28	"
Cinco ejes	36	"

En ningún caso el peso bruto transmitido a la calzada por un eje podrá exceder de 9 toneladas. Cuando dos ejes disten entre sí menos de 1,20 metros, se considerarán a los efectos de este peso como un solo eje;

- f) En los vehículos con llantas metálicas o de goma maciza, la carga total transmitida a la calzada podrá ser de hasta 90 kilogramos por centímetro de ancho de llanta, pero en ningún caso se admitirán llantas de un ancho inferior a cinco centímetros. El peso bruto del vehículo no podrá exceder, de acuerdo al número de ejes, de los siguientes valores:

Dos ejes	5	toneladas
Un eje	3 ½	"

En ningún caso se permitirá la circulación de vehículos de esta clase, cuyo peso bruto exceda de 5 toneladas.

Art. 7º Todo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

- a) De dos sistemas de frenos de acción independiente y que permitan detener y mantener inmóvil el vehículo.

La capacidad de frenado del vehículo deberá ser suficiente para detenerlo a una distancia de nueve metros como máximo, moviéndose a una velocidad de 32 kilómetros por hora, en una calzada horizontal, seca y lisa.

Los vehículos acoplados y semiacoplados cuya carga útil exceda de 1.500 kilogramos deberán estar equipados con frenos que puedan ser operados por el conductor, adecuados para producir, en la combinación de ambos vehículos el cumplimiento de las condiciones de frenado establecido en este artículo.

Las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas y los triciclos a motor podrán estar provistos de un solo sistema de frenos;

- b) De bocina o aparato sonoro similar, cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a cien metros de distancia;
- c) De espejo retroscópico de modo que permita al conductor ver por reflexión, por lo menos hasta 70 metros, la parte de la calle o carretera que va dejando atrás.

Los vehículos contruidos o cargados de manera que obstruyan la vista del conductor hacia atrás, deberán llevar un espejo lateral colocado a cada lado de modo que refleje el camino a la vista del conductor has-

ta una distancia hacia atrás, no menor de 70 metros;

d) De un parabrisa constituido por un vidrio o cristal inastillable;

e) De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, escarchilla o polvo. Los vehículos afectados al servicio público de transporte de personas, deberán llevar dos dispositivos;

f) De un dispositivo silenciador que amortigüe los ruidos de escape de los gases quemados en el motor;

g) De paragolpes delanteros y traseros, colocados con las características siguientes:

La banda principal de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de 8 cm. y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada, será de 38 cm., con una tolerancia de 3 centímetros. La estructura del material y de los paragolpes deberán estar colocados en forma tal que tenga una elasticidad adecuada y deberán ser colocados en forma que protejan las partes más salientes del vehículo;

h) De un extinguidor de incendio de una potencia adecuada a la capacidad del vehículo, para todo automotor destinado al transporte de pasajeros, cargas inflamables, explosivos o hacienda.

La violación a lo dispuesto en los incisos a) y h) constituye infracciones contra la seguridad de las personas.

Art. 8º Todo vehículo de tracción a sangre con capacidad de carga mayor de 1.000 kilogramos, bicicleta o triciclo a pedal y vehículo menor, estará dotado por lo menos de un freno de mano y su falta se considerará infracción contra la seguridad de las personas.

Las bicicletas y triciclos a pedal deberán estar provistos además de un timbre o campanilla cuyo sonido sea audible, en condiciones normales a una distancia de 30 metros. Los vehículos de tracción a sangre, cuando transiten por las zonas urbanas, deberán tener bocina o dispositivos análogos.

Art. 9º Todos los automotores que transiten por la vía pública, a excepción de las motocicletas y similares, deberán estar provistos de luces y faros dispuestos en la siguiente forma:

1º En la parte delantera:

- a) Dos luces blancas de "alcance reducido". Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros y deberán ser visibles desde 200 metros;
- b) Dos faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de "largo alcance" y otra de "alcance medio" (media luz), que no deslumbre. Esta última no podrá tener un alcance mayor de 30 metros;

c) Los vehículos podrán estar equipados con faros rompenieblas. Asimismo se permitirá el uso de dos luces guías blancas colocadas en los guardabarros delanteros.

2º En la parte posterior:

d) Dos luces rojas, visibles desde 200 metros, que deberán aumentar su intensidad al ser accionados los frenos;

e) Una luz blanca, colocada en forma tal que ilumine la chapa o número del registro del vehículo, de manera que sea posible su lectura desde 15 metros. Esta luz no será necesaria si una de las luces a que se refiere el apartado d) está dispuesta de manera que al mismo tiempo produzca la luz roja e ilumine con luz blanca la chapa identificadora.

Cada par de luces mencionado en los apartados a), b) y d), estará colocado simétricamente en una misma línea horizontal, a no más de 1,20 metro y a no menos de 0,70 metro de la calzada. La distancia de las luces en cada par será menor que el ancho del vehículo y mayor de 0,50 metro.

Los acoplados deberán cumplir las disposiciones de este artículo en lo relativo a luces posteriores.

Art. 10. Los vehículos a que se refiere el artículo anterior, cuyo ancho de carrocería o de carga exceda los 2,00 metros

—“vehículos anchos”—, o que realicen transporte colectivo de pasajeros o que transporten cargas que sobresalgan de la carrocería o inflamables o explosivos —“vehículos con carga peligrosa”—, además de las luces que establece el artículo 9º, deberán estar provistos de las siguientes luces especiales:

1º En la parte delantera:

- a) En los “vehículos anchos”, de dos luces blancas “de alcance reducido”, visibles desde 200 metros, colocadas simétricamente en el frente de la carrocería, en correspondencia con sus ángulos superiores y retiradas 0,10 metro de sus bordes;
- b) En los “vehículos con carga peligrosa”, de una luz roja, visible desde 200 metros, que se colocará en la parte central y más alta del vehículo o de la carga.

2º En la parte posterior:

- c) En los “vehículos anchos”, cuya carga exceda lateralmente de la carrocería, de dos luces semejantes a las mencionadas en el apartado a), colocadas en posición análoga;
- d) En los “vehículos con carga peligrosa” en general, de una luz semejante a la mencionada en el apartado b), dispuesta en forma análoga.

Los acoplados deberán cumplir las disposiciones de este artículo en lo relativo a luces posteriores.

Art. 11. Las motocicletas y vehículos similares, deberán llevar en su parte delantera una luz blanca y un faro de las mismas características que las indicadas en el artículo 9º, incisos a) y b), respectivamente, pudiendo la primera estar colocada dentro del faro, y en la parte posterior una luz roja y otra blanca, de las características indicadas en el artículo 9º, incisos d) y e).

Las motocicletas con "sidecar" u otro complemento análogo (baúl, etc.), deberán llevar sobre el borde exterior de ese elemento, una luz blanca adelante y otra roja atrás, visibles desde 100 metros.

Las bicicletas, triciclos a pedal y similares, deberán llevar una luz blanca delantera y otra roja, trasera, que no deslumbren y visibles desde 100 metros.

Los carros de mano deberán llevar en su parte delantera una luz blanca que no deslumbre; y en la parte posterior izquierda, una luz roja, visible desde 100 metros.

Art. 12. Todo vehículo de tracción a sangre, excepto los de transporte de personas, deberá llevar como mínimo una luz blanca en la parte superior o inferior y del lado izquierdo del mismo, visible en ambas direcciones.

Los coches destinados a transporte de personas, deberán llevar dos faroles, uno a cada costado y a la altura del asiento del conductor; estos faroles deberán proyectar una luz blanca hacia adelante y luz roja hacia atrás. En todos los casos, la

luz blanca a que se hace referencia, deberá ser visible a una distancia no menor de 100 metros bajo condiciones atmosféricas normales.

Art. 13. No será permitido el uso de otras luces que las indicadas ni la modificación de los colores establecidos en el presente Código..

Las exigencias de visibilidad establecidas para las luces, deben entenderse en condiciones atmosféricas normales.

Cuando el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna obstruya la visibilidad de las luces reglamentarias, deberán agregarse otras suplementarias que reúnan condiciones idénticas.

La falta total de iluminación anterior y/o posterior, constituye infracción contra la seguridad de las personas; la falta parcial de iluminación anterior y/o posterior, constituye infracción contra la seguridad en el tránsito.

Art. 14. Todos los vehículos deberán estar provistos de suspensión adecuada;

Los automotores y sus acoplados, deberán llevar llantas neumáticas en todas sus ruedas. Los automotores y sus acoplados con llanta maciza, no podrán transitar por la vía pública.

Los vehículos de tracción a sangre provistos de llantas macizas, podrán transitar por la vía pública dentro de las limitaciones del artículo 6º, apartado f).

Está prohibido el tránsito de vehículos cuyas llantas estén provistas de grampas,

tetones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia, pero la Autoridad del Tránsito podrá resolver los casos especiales que se planteen.

Art. 15. Los vehículos de dos ruedas deberán llevar un puntal-sostén anterior y otro posterior. Exceptúase de esta disposición les sulkys y vehículos similares.

Art. 16. El enganche para remolque de un acoplado, se hará mediante un sistema de tipo rígido que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo tractor, con una tolerancia de 0,10 metro, en las curvas de 12,50 metros de radio.

Además del enganche rígido, habrá otro que eventualmente lo sustituya por rotura o desperfecto.

Prohíbese el remolque de más de un vehículo, debiendo estar este último habilitado a tal efecto.

Art. 17. Los vehículos que transporten materiales explosivos o inflamables, deberán llevar durante el día una bandera roja de 0,25 por 0,40 metro, montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma que sea bien visible.

El petróleo y todos sus derivados líquidos de uso corriente, como combustible, podrán transportarse, cuando no lo sean en camiones-tanques, especialmente contruidos para ese fin, en cascos fuertes o tambores u otros envases de metal bien cerrados y de consistencia probada.

Todo vehículo que transporte explosivos o inflamables deberá circular arrastrando una cadena metálica suspendida del chasis y que haga contacto con tierra; deberá llevar, además, las palabras "explosivos-peligro" o "inflamables-peligro" en su caso, pintadas o sobre tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del mismo con letras blancas, sobre un fondo de color apropiado y de una altura mínima de 0,07 metro.

Está prohibido por parte de cualquier persona el colocar, llevar o hacer que se coloque o transporte en tales vehículos cualquier herramienta de metal o cualquier pieza de metal similar en el piso o carrocería del vehículo en forma descuidada o sin las debidas precauciones para evitar la producción de chispas.

En vehículos que transporten explosivos o inflamables, está prohibido llevar fulminantes, como así también fumar en o cerca del vehículo.

La violación al presente artículo constituye infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 18. El Poder Ejecutivo, mediante convenios con la Nación y las provincias, propenderá a la adopción de disposiciones que determinen los requisitos que deben cumplir los vehículos destinados al transporte de cargas peligrosas, inflamables o explosivos, a fin de que queden uniforma-

das las características constructivas, forma, condiciones de transporte y velocidad, etc.

Art. 19. El transporte de estiércol, animales muertos, residuos, desechos o análogos, sólo podrá hacerse en vehículos especialmente destinados a ese objeto.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD E IDENTIFICACION DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I

Del Registro Provincial de Vehículos Automotores

Art. 20. El Registro Provincial de Vehículos Automotores tendrá como objeto registrar el dominio y sus gravámenes e identificación de los vehículos.

Este Registro tendrá carácter público y funcionará bajo la dependencia de la Autoridad del Tránsito.

Art. 21. Los vehículos automotores radicados en el territorio de la Provincia, deberán ser inscriptos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores.

Art. 22. La Autoridad del Tránsito inscribirá los vehículos consignando en formulario especial los siguientes datos: marca, potencia y número del motor, tipo y medida de ruedas y cubiertas, modelo año, categoría del vehículo, uso o destino, observaciones sobre su estado material, nombre y domicilio del propietario, debiendo éste

adjuntar declaración jurada sobre estar encuadrado el vehículo en las disposiciones exigidas en el presente Código.

Art. 23. Sólo se autorizará la baja de los vehículos inscriptos en el Registro cuando así se solicitare por su inutilización definitiva o por ser destinados a circular fuera del territorio de la Provincia.

CAPITULO II

De la libreta de inscripción

Art. 24. La Autoridad del Tránsito expedirá al propietario de cada vehículo, una libreta de inscripción en la que constarán las circunstancias exigidas por el capítulo precedente, la que deberá estar permanentemente actualizada.

El usuario del vehículo deberá llevarla al utilizar la vía pública, pudiendo ser exigida su exhibición por la autoridad competente.

Art. 25. La Libreta de Inscripción será documento suficiente para acreditar el dominio de un vehículo por parte de la persona ideal o de existencia visible a cuyo favor figura anotada en la misma la última transferencia.

En toda transferencia de vehículo deberá entregarse al adquirente la Libreta de Inscripción respectiva con las anotaciones referentes al cambio de domicilio.

Art. 26. Por la Libreta de Inscripción o su duplicado, se pagará la tasa cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual.

De las chapas de identificación

Art. 27. Todo vehículo deberá llevar bien visibles las chapas metálicas de forma y tamaño uniforme en su parte delantera y posterior, colocadas a no más de 1,20 metro del nivel de la calzada y precintadas a partes fijas del vehículo.

Art. 28. Las chapas identificarán al vehículo, consignando la numeración que el mismo posee en el Registro Provincial de Vehículos Automotores, teniendo carácter permanente y serán expedidas en el acto de la inscripción por la Autoridad del Tránsito.

Art. 29. Los propietarios de los vehículos están obligados a velar por la buena conservación de las chapas que se les otorgue, debiendo mantenérselas permanentemente limpias y legibles, correspondiendo su renovación por deterioro parcial o total.

Art. 30. Prohíbese el uso de otras chapas distintas de las de registro, con excepción de los distintivos nacionales, provinciales o municipales, cuyas características deberán ser tales que no dificulten su identificación.

Art. 31. Para obtener de la Autoridad del Tránsito las chapas metálicas, se pagará por su costo, por cada juego y por una sola vez, la tasa cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual; la misma tasa deberá abonarse en el caso previsto en el artículo 29.

Disposiciones especiales

Art. 32. Declárase obligatorio a los propietarios de los vehículos inscriptos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores la denuncia de los siguientes actos y hechos: Cambio de uso o destino del vehículo; cambio de motor pérdida o destrucción total o parcial de las chapas y Libreta de Inscripción; venta, cesión, transferencia, prenda, embargos y cualquier otro acto que tienda a modificar o desmembrar el derecho de propiedad sobre los vehículos.

Art. 33. Para el caso de transferencia, será obligatorio para los propietarios o interesados, la denuncia ante las oficinas de la Autoridad del Tránsito, quien previo informe del Registro Provincial de Vehículos Automotores, registrará el acto, sin perjuicio de las denuncias que sobre la materia puedan hacerse directamente a la misma Repartición.

Art. 34. La circulación sin las chapas de identificación, se considera como infracción a la seguridad de las personas.

A tal efecto se considera responsables a los propietarios de los vehículos y todas las personas que los conduzcan.

Igualmente serán responsables los dueños de garajes públicos o lugares de depósito en que estén guardados vehículos que no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores.

TITULO TERCERO

DE LOS CONDUCTORES

CAPITULO I

De la capacidad para conducir

Art. 35. Para conducir vehículos en la vía pública se requerirá tener la siguiente edad:

- a) Para vehículos automotores, 18 años y no más de 70. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la habilitación de los conductores fuera de los límites de edad dispuestos, en casos debidamente justificados;
- b) Para vehículos de tracción a sangre, destinados al transporte de pasajeros o carga, 14 años como mínimo;
- c) Bicicletas y triciclos a pedal, más de 14 años. Los menores de 14 años sólo podrán hacerlo acompañados por personas mayores de esa edad.

Art. 36. Es indispensable para conducir vehículos automotores, saber leer y escribir el idioma nacional. Sólo en casos excepcionales y fundadamente el Poder Ejecutivo podrá eximir de este requisito.

Art. 37. Para conducir vehículos automotores se deberá rendir previamente un examen teórico - práctico que comprenderá el conocimiento de las disposiciones del presente Código.

Para los conductores de los demás vehículos sólo se exigirá el conocimiento sobre las reglas de tránsito y conducción.

Art. 38. Asimismo deberá ser sometido a un examen médico, de acuerdo a las exigencias psico-físicas, que oportunamente reglamentará el Poder Ejecutivo.

Este examen se realizará cada vez que se solicite la renovación de la licencia y además en los casos siguientes: Conductores de 56 a 65 años, cada tres años, y de 66 hasta 70, cada dos años.

Art. 39. Se exceptúa de las exigencias del artículo anterior al personal de las fuerzas armadas de la Nación, en actividad.

Art. 40. Sin perjuicio de los plazos dispuestos precedentemente, la autoridad competente, cuando lo considere conveniente, podrá exigir a los conductores nuevos exámenes teórico-prácticos y psico-físicos.

CAPITULO II

De la licencia de conductor

Art. 41. Todo conductor de vehículo en tránsito por la vía pública debe estar habilitado al efecto, ocupar su puesto y atender sus funciones, cualquiera sea su tipo o sistema de tracción.

Art. 42. La licencia de conductor para vehículos automotores será expedida por la Autoridad del Tránsito y la de vehículos de tracción a sangre, por la Municipalidad que corresponda en razón de su domicilio.

Art. 43. Para conducir vehículos automotores, se otorgarán dos clases de licencias:

- a) "Particular" para la conducción de automóviles, rurales, motocicletas y triciclos motorizados;
- b) "Particular profesional", para conducir vehículos de cargas, tracción y transporte de personas.

Art. 44. La licencia de conductor será válida por cinco años, a contar de la fecha en que ha sido expedida.

Art. 45. Para obtener la licencia de conductor de vehículos automotores se requerirá:

- a) Aprobar los exámenes dispuestos en el Capítulo precedente;
- b) Justificar la identidad por medio de cédula expedida por la autoridad competente;
- c) Acreditar buena conducta;
- d) Justificar domicilio en jurisdicción de la Provincia.

En expedición de duplicados por causa de deterioro o extravío de la misma, se abonará la tasa cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual. Igual tasa se abonará por cada una de sus renovaciones.

Se exceptúan de las disposiciones establecidas en los incisos b) y c) al personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, como así también a los representantes diplomáticos acreditados ante el país.

Art. 46. Los conscriptos que presten servicios en las Fuerzas Armadas de la Na-

ción y que se desempeñen como conductores de vehículos de las mismas; podrán hacerlo sin la licencia de conductor, siempre que se encuentren debidamente facultados con comprobantes o carnet que al efecto les otorgue el Comando o la Unidad a que pertenezcan, y por el término que el titular permanezca incorporado.

Art. 47. La Licencia de Conductor extendida por autoridad competente del país, habilita para conducir cualquier vehículo del tipo para el cual es acordada, sea o no dicho vehículo de propiedad de quien lo conduce, aunque estuviera inscripto en otra jurisdicción.

Para el caso de que su permanencia exceda de tres meses, deberá ser registrada su licencia en la Autoridad del Tránsito.

Art. 48. La Licencia de Conductor constituye un documento personal e intransferible, habilitante y de propiedad de su titular. Solamente podrá disponer su retención la Autoridad del Tránsito.

Art. 49. Los turistas o las personas que permanezcan en forma transitoria en el país, serán consideradas, en lo que a su licencia se refiere, de acuerdo con lo que sobre la materia disponen las "Convenciones Internacionales" y los convenios con países vecinos.

Art. 50. Para los servicios públicos de transporte de pasajeros y cargas las licencias especiales serán otorgadas por la Autoridad del Tránsito de la Provincia, de acuerdo con la reglamentación del Regis-

tro Obrero del Transporte Automotor; no obstante el titular de la licencia especial debe obtener previamente la que se establece en el presente Código y demostrar el conocimiento de las normas que se insertan en el mismo, además de las que correspondan en virtud de las reglamentaciones propias para esos servicios públicos.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 51. Créase el Registro Provincial de Licencias de Conductores de Vehículos Automotores, en el que se inscribirán todas las licencias expedidas en jurisdicción provincial, identificando a sus titulares y anotando todos los datos referentes al mismo en su calidad de tal y demás circunstancias que permitan obtener un mejor contralor de policía y seguridad en el tránsito.

Este Registro tendrá carácter público y funcionará bajo la dependencia de la Autoridad del Tránsito.

Art. 52. En casos de accidentes reiterados, desacato, mala conducta o inhabilitación especial decretada por autoridad competente, se dispondrá la baja correspondiente en el Registro, y en su caso, el secuestro de la licencia de conductor.

Art. 53. Está prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia respectiva; conducir con licencia caduca; ceder el manejo a terceros sin licencia; conducir con

algún impedimento psico-físico, que dificulte la libertad de accionamiento de los controles; conducir hallándose en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.

Art. 54. Las violaciones al presente título, se considerarán como infracciones a la seguridad de las personas, con excepción de conducir sin llevar consigo la licencia respectiva en vigencia, que lo será contra la seguridad del tránsito.

TITULO CUARTO

DEL TRANSITO

CAPITULO I

Reglas de circulación

Art. 55. En la conducción del vehículo se deberá tener el máximo de atención y prudencia dentro de los límites de velocidad y de las normas que regulen la marcha y el estacionamiento en el presente código.

La velocidad impresa al vehículo no debe significar un peligro para su conductor, para los otros ocupantes del vehículo y para todos los usuarios y vecinos de la vía pública.

Art. 56. Todo vehículo que ha de transitar por la vía pública deberá hallarse en perfecto estado de funcionamiento y sus dispositivos de acuerdo con las exigencias establecidas en este código.

Art. 57. El conductor que para entrar en la vía pública desde un inmueble o de cualquier otro sitio de estacionamiento, se encuentre obligado a atravesar aceras o sendas para peatones o banquetas, ha de hacerlo a paso de hombre con las precauciones necesarias y evitando molestar o alarmar.

Art. 58. El tránsito por la vía pública se efectuará conservando la derecha paralelamente al eje de la calzada y sin efectuar movimientos sinuosos.

Todo conductor debe ceñirse estrictamente a la derecha, en las encrucijadas, en los virajes, en los puentes, alcantarillas y túneles, al atravesar las vías férreas, cuando otro conductor le pida paso mediante señales acústicas o luminosas y, en general, cuando el polvo, la niebla o la lluvia impida una visibilidad normal.

Está prohibido cambiar bruscamente la dirección, la velocidad o detener el vehículo antes de asegurarse que es posible hacerlo sin peligro para terceros y sin haber prevenido de tales intenciones con las señales descriptas en este código.

Está prohibido manejar con una sola mano como así sacar los brazos fuera del vehículo cuando no sea para efectuar señales establecidas.

El vehículo que conserva la mano derecha tiene prioridad para realizar cualquier maniobra lícita, salvo los casos especificados en este código.

Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad.

La violación de estas reglas constituye infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 59. La marcha atrás sólo podrá utilizarse en casos estrictamente necesarios, realizándose las maniobras a mínima velocidad, en el menor espacio posible y sin ofrecer peligros para terceros.

Art. 60. Los ciclistas, conductores de triciclos, carritos de mano y otros vehículos menores similares, como asimismo los jinetes, a los efectos del tránsito, hállese comprendidos en las disposiciones de este Código, tienen la misma obligación que un conductor de vehículo automotor y de tracción a sangre y son pasibles, en sus casos, de sufrir las mismas penas.

Cuando marchen varios ciclistas o jinetes juntos deberán hacerlo uno detrás de otro, es decir, de uno en fondo.

A los ciclistas y jinetes les está prohibido: llevar otras personas sobre el vehículo o cabalgadura, marchar sobre las aceras, caminos de plazas o parques, salvo en los lugares destinados a ese fin, transportar bultos que dificulten la maniobra del vehículo o conducción del animal.

A los ciclistas les está prohibido especialmente transitar a remolque o tomado de otro ciclista. Todo ciclista debe llevar las manos en la empuñadura del manubrio.

Art. 61. Para adelantarse a otro vehículo que marcha en el mismo sentido, la maniobra será por la izquierda de éste con las debidas precauciones y toque de bocina o señal luminosa de acuerdo a lo prescripto en este Código.

El vehículo alcanzado facilitará el paso del que va a tomar la delantera desviándose en todo lo posible sobre su derecha y ejecutando la correspondiente señal.

Cuando los vehículos de carga o pasajeros circulen en convoy, conservarán una distancia no menor de 150 metros entre uno y otro, a los efectos de permitir que otros vehículos puedan adelantarse.

No está permitido acelerar el vehículo cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta: adelantar a un vehículo en el momento que éste efectúe la misma maniobra con respecto a otro, o en el momento de pasar los puentes y túneles, vías férreas, bocacalles, encrucijadas, curvas, cimas de cunetas y, en general, cuando se adelante a otro vehículo en que la maniobra implique una perturbación a la marcha normal del tránsito y pueda constituir un peligro para terceros.

El que se adelante a otro vehículo no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre el suyo y el otro.

La violación a este artículo constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 62. El cruce en sentido contrario con otro vehículo debe efectuarse conservando rigurosamente su derecha.

El cruce frente a un obstáculo de cualquier naturaleza que éste sea se realizará sobre la base del respeto absoluto del sentido del tránsito.

El conductor que conserva el sentido del tránsito y observa ante sí la vía libre, tiene derecho a pasar primero.

En los caminos de montaña, cuyo ancho no permita que dos vehículos se crucen simultáneamente, el vehículo que sube tiene prioridad sobre el que baja.

Art. 63. Todo peatón o conductor que llega a una bocacalle o escrucijada, debe ajustarse a las indicaciones del agente que dirige el tránsito o a las que se indiquen por medio de aparatos mecánicos de señales o señales fijas.

A falta de tales indicaciones, los peatones y conductores se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El peatón que se halla en la calzada dentro de la senda de seguridad, tiene prioridad de paso sobre los vehículos, ciclistas o jinetes.

Al aproximarse a esta senda el conductor en todos los casos debe reducir la velocidad y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder el paso a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su

marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma;

- b) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder el paso a todo vehículo que se presente por su derecha, a menos que haya iniciado el cruce de la calzada transversal.

Se exceptúan de la regla anterior, las avenidas u otras corrientes de tránsito rápido que así sean señaladas por la autoridad competente. Todo conductor en cualquier circunstancia debe ceder el paso a las ambulancias y a los vehículos de la policía y bomberos, como así también a columnas de fuerzas armadas, alumnos y cortejos fúnebres;

- c) Todo conductor debe detener la marcha cada vez que un vehículo de transporte público se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros sobre el lado por el que le corresponde adelantarse y no debe reanudarla hasta tanto no hayan éstos abandonado la calzada. Queda prohibido el acceso por el lado izquierdo del vehículo;
- d) Las mismas disposiciones del inciso b) se aplican en las zonas rurales para establecer la prioridad de paso en las carreteras, excepto cuando una carretera es de mayor importancia que otra, en cuyo caso la prioridad

pertenece al vehículo que transita por la carretera o camino principal.

En las zonas rurales los peatones, ciclistas y jinetes deben ceder el paso a los demás vehículos a menos que atraviesen por zonas especialmente señaladas, en cuyo caso la prioridad les pertenece a ellos de acuerdo a las disposiciones del inciso a).

Art. 64. El conductor que desea doblar hacia la derecha para tomar otra vía pública puede hacerlo si su vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada, por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra. El viraje a la derecha debe ejecutarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.

El viraje a la izquierda puede hacerse si el vehículo ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su "mano" por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra.

El viraje a la izquierda en las avenidas para tomar la circulación opuesta de las mismas sólo podrá ser realizado en la bocacalle si el sentido de la circulación transversal coincide con el del viraje, y deberá efectuarse en una sola maniobra y sin dificultar el tránsito de la calle transversal. Las maniobras mencionadas deben efectuarse previa señal de práctica prevista en este código.

Art. 65. En toda bocacalle o encrucijada donde existan refugios, veredones, plazoletas, plazas, monumentos y otras construccio-

nes análogas y no haya autoridad o señales que dirijan el tránsito, éste se efectuará en forma giratoria, de modo que tales obstáculos queden siempre a la izquierda del conductor. Los conductores deben observar estrictamente su mano y ceder en todas las circunstancias el paso al vehículo que avanza por su derecha.

Art. 66. Los cruces de paso a nivel se harán a marcha precaucional y a menos de quince kilómetros por hora, de uno en fondo y previa comprobación por el conductor del vehículo de que no se aproxima ningún tren por ambos sentidos.

En los casos de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, esa comprobación se hará previa detención del vehículo y por el guarda —cuando lo hubiere— quien deberá descender con ese objeto.

Prohíbese el cruce estando con el automotor en "punto muerto".

La violación de este artículo constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 67. En los caminos de tierra, en los que exista una sola huella y en los caminos pavimentados de una sola trocha, cuando se crucen dos vehículos que marchen en sentido opuesto, o vaya a adelantarse un vehículo a otro que marcha en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder al otro por lo menos la mitad de la huella o trocha. Los ómnibus de transporte público y los camiones cargados, tienen prioridad en el paso.

Art. 68. El tránsito de peatones deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- a) En las zonas urbanas se efectuará por las aceras y por los lugares que en los paseos públicos estén destinados para su uso.

La calzada sólo podrá atravesarse por la senda de seguridad y las que resulten de la prolongación longitudinal de las aceras.

En los sitios en que el tránsito se halla dirigido por autoridad o por medio de señales mecánicas, se cruzará la calzada paralelamente a la circulación de vehículos en la calle transversal.

En ningún caso deben detenerse voluntariamente en la calzada, atravesarla corriendo o descender a la misma a la espera de vehículos de transporte;

- b) En las carreteras, siempre que las circunstancias lo permitan el tránsito se efectuará por las aceras o banquetas evitando el uso de la calzada y en sentido contrario al del tránsito de los vehículos, es decir conservando la izquierda.

Cuando no existieran aceras o las banquetas fueran intransitables, los peatones podrán usar la calzada, debiendo transitar por el borde izquierdo de la misma y de uno en fondo; en igual forma deberán pasar los puentes carreteros.

El cruce del camino se hará en forma perpendicular al eje de éste, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no lo impiden o hacen peligroso.

La prioridad de paso en la carretera pertenece a los vehículos, salvo las excepciones previstas en el artículo 63 incisos a) y d) para las zonas especiales debidamente señaladas, dentro de las cuales la prioridad pertenece al peatón.

Art. 69. Todos los animales de tiro o silla que transiten por los caminos o calles pavimentadas o mejoradas, deben hacerlo por la banquina y estar provistos de herraduras.

Art. 70. El tránsito de animales por la vía pública puede hacerse siempre que vayan guardados por una persona por lo menos y en la forma que establecen las respectivas disposiciones especiales.

No se permitirá el tránsito de tropas de haciendas por calles pavimentadas o mejoradas. En casos especiales, la autoridad competente podrá conceder permiso para hacerlo, debiendo utilizarse para esos arrees la franja comprendida entre el camino pavimentado o mejorado y los alambres laterales.

Los conductores o arrieros deberán en esos casos, tomar las medidas necesarias para que la hacienda que conduzcan no invada o transite sobre la calzada pavimentada o mejorada ni sobre la banquina.

El no cumplimiento de estas reglas se considerará infracción contra la seguridad de las personas.

En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el paso de arreos o haciendas hasta tres días después de las lluvias, salvo permiso especial.

Art. 71. En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el tránsito pesado (camiones, carros, acoplados, etc.) hasta tres días después de la lluvia, salvo permiso especial.

Art. 72. El conductor, cuyo vehículo no posea dispositivos mecánicos o luminosos para efectuar señales de detención o virajes, deberá realizar las siguientes:

- a) El conductor que se proponga reducir su velocidad o detenerse lo anunciará con debida anticipación, con el brazo extendido moviéndolo alternativamente de arriba a abajo y con la palma de la mano abierta hacia el suelo:
- b) El conductor a quien se le pida paso debe contestar que está dispuesto a darlo, extendiendo el brazo al costado de su vehículo y moviéndolo de atrás hacia adelante:
- c) El conductor que se proponga efectuar un viraje lo anunciará con marcada anticipación, con el brazo extendido horizontalmente durante un tiempo prudencial:

d) Igualmente deberá hacerlo al abandonar el estacionamiento con toques de bocina o destellos luminosos.

Art. 73. Los aparatos sonoros cuya aplicación en los vehículos está autorizada, sólo pueden hacerse funcionar cuando el conductor necesite avisar su proximidad en procura de evitar accidentes.

En las carreteras es obligatorio advertir la presencia de todo vehículo con la debida anticipación mediante el empleo de la bocina en las curvas, cruces, cuestas y, en particular, en los caminos de montaña. Idéntica advertencia es obligatoria para adelantarse a otro vehículo.

Prohíbese después de las 22 horas y hasta el alba, el uso de la bocina en las zonas urbanas debiendo procederse en la forma establecida en el artículo siguiente.

Art. 74. El encendido de las luces exteriores del vehículo, se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba y en todo momento en que la falta de luz del día lo hiciere necesario, debiendo su uso sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Las luces de "alcance reducido" son las que se utilizarán en el tránsito por zonas urbanas y suburbanas iluminadas y con buena visibilidad;
- b) En las zonas urbanas, después de las 22 horas y hasta el alba, para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o encrucijada, deberá utilizarse en forma de destellos la luz de

“alcance medio” (luz baja) de los faros, e idéntica advertencia debe hacerse para adelantarse a otro vehículo, pudiendo utilizarse en este último caso la luz de “largo alcance”.

c) En las calles cuya iluminación no sea suficiente, se utilizará sólo la “luz baja” de los faros, que debe ser regulada de modo que no encandile ni deslumbre:

d) Sólo en los caminos sin iluminación está autorizado el uso de la luz de “largo alcance”, en este caso deberá usarse la luz de “alcance medio” para que no encandile al cruzar o pasar peatones, ciclistas, otros vehículos o animales, como así también a partir del momento en que el conductor con quien ha de cruzarse haga lo propio con la suya, sin que esto signifique que debe esperarse a ello sino que debe hacerlo lo antes posible;

e) El uso de los faros del tipo “buscahuellas” sólo está permitido en los caminos y calles no pavimentados y mejorados y cuando sea justificado;

f) A partir del crepúsculo todo vehículo estacionado en la vía pública debe tener como mínimo una luz que señale su posición, blanca adelante, roja atrás, encendida del lado que los otros vehículos transiten; en su defecto, deberá tener las luces de estacionamiento (alcance reducido) y las rojas posteriores encendidas. Se podrá pres-

cindir de este requisito en las zonas urbanas y suburbanas donde hubiere iluminación pública suficiente para localizar y distinguir claramente el vehículo estacionado.

El incumplimiento de estas reglas constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 75. Todo conductor de vehículo automotor o de tracción a sangre al tomar o dejar pasajeros lo hará junto a la acera a su derecha o lo más cerca posible del borde de la calzada.

La autoridad competente podrá autorizar, si así resultare conveniente, tomar y bajar pasajeros sobre la acera izquierda, siempre que el tránsito se efectúe en un solo sentido, en cuyo caso se anunciará en forma clara y visible los lugares permitidos.

El ascenso o descenso de pasajeros no podrá hacerse frente a las puertas de playas de estacionamiento, garajes, ni a menos de cinco metros de la línea municipal o de edificación de las calles transversales.

Art. 76. Todo vehículo u otra maquinaria que no pueda ajustarse a las condiciones establecidas en este Código, podrá transitar con permiso especial.

Art. 77. El tránsito de vehículos con explosivos o inflamables se hará a "velocidad precaucional" y deberán salvar la distancia a cumplir en una sola etapa sin estacionarse en lugares poblados, salvo casos de fuerza mayor. En todos los casos

los conductores extremarán las precauciones tendientes a dar la máxima seguridad para su vehículo y ocupantes, así como también para todos los usuarios y vecinos de la calle a los que se fueran aproximando en su recorrido.

Al llegar a un paso a nivel el vehículo deberá ser detenido para cruzarlo, previa comprobación de que no se acerca un tren.

El no cumplimiento de este artículo se considerará como infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 78. La Autoridad del Tránsito, en caso especial podrá acordar permiso para transitar a vehículos que, cargados, excedan las dimensiones o peso transmitido a la calzada, que establezca la respectiva reglamentación; en este último caso se obtendrá previamente la conformidad de la Autoridad de Vialidad.

Art. 79. Los vehículos que transiten en violación a las disposiciones sobre desplazamiento de cargas, pesos transmitidos a la calzada, según las disposiciones vigentes, serán obligados a descargar el exceso de carga, suspendiendo hasta tanto su tránsito por la vía pública, e incurrirán en infracción contra la seguridad de las personas.

La carga que se deposite en la vía pública no obstruirá la libre circulación de vehículos y peatones.

Límites de velocidad

Art. 80. El conductor ha de reducir la velocidad y aun detener por completo el movimiento cada vez que su vehículo, en razón de las circunstancias o de la disposición del lugar pueda ser causa de accidente, de desorden o de molestia para el tránsito, en especial, en la proximidad de zona urbana, encrucijadas, curvas, puentes, lugares estrechos, pasos a nivel, caseríos, iglesias, lugares muy concurridos, proximidades de peatones o ciclistas o se adviertan animales que manifiesten signos de temor.

El incumplimiento de esta disposición constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 81. Se considerará "velocidad precaucional", la de hasta cuarenta kilómetros por hora y deberá ser observada en toda circunstancia en que así lo disponga este Código y en las zonas urbanas cuando no existan disposiciones especiales o letreros que prescriban o autoricen expresamente otra velocidad.

El incumplimiento de esta disposición constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 82. En los caminos se considerará "velocidad común" la de ochenta kilómetros por hora y podrá ser desarrollada siempre que las circunstancias lo permitan y

deberá observarse como norma permanente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

En ningún caso los camiones con más de 3.000 kilogramos de carga útil desarrollarán velocidades superiores a 50 kilómetros y los vehículos de servicio público de pasajeros 80 kilómetros por hora.

Art. 83. Se considerará "velocidad excepcional" la superior a 80 kilómetros por hora.

La Autoridad del Tránsito reglamentará este tipo de velocidad de acuerdo a las características del camino y la densidad de circulación y sólo podrá desarrollarse en caminos pavimentados, en campo abierto, donde el tránsito sea reducido y donde las condiciones de visibilidad sean buenas. Además, los vehículos deberán estar en óptimas condiciones mecánicas y sus rodados en perfecto estado.

El desarrollo de velocidades superiores a las indicadas para cada caso en este artículo, el precedente y reglamentaciones especiales, significará que su autor ha desarrollado una "velocidad peligrosa" la que constituirá infracción a la seguridad de las personas y la autoridad competente que la constate podrá detener por un término prudencial el vehículo en contravención.

Art. 84. Las autoridades municipales, en aquellas calles que son parte de una ruta provincial, deberán establecer los límites de velocidades de acuerdo con la autoridad provincial competente.

Art. 85. Está prohibida la circulación de vehículos a velocidades tan reducidas que importen una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo los casos en que la marcha precaucional esté indicada en este Código o sea exigida por la seguridad de la maniobra.

Art. 86. Los límites de velocidad establecidos en este Código no rigen para los vehículos que conduzcan personal de policía en desempeño de sus funciones, de bomberos que acudan a un siniestro o cualquier otra emergencia, o para ambulancias públicas o privadas que concurren con urgencia a prestar los servicios a que están destinadas.

En casos como éstos, los conductores de tales vehículos deberán anunciarlo con bocina o aparatos sonoros de advertencia, los que serán de características especiales y uniformes para que se puedan distinguir inconfundiblemente.

Art. 87. Los conductores de otros vehículos al oír los avisos prescritos en el artículo anterior, desviarán inmediatamente su vehículo lo más próximo posible al cordón o borde de la calzada o banquina y detendrán la marcha hasta que aquéllos hayan pasado.

Del estacionamiento

Art. 88. Los vehículos podrán estacionarse en la banquina o zona adyacente, cuando circulen por caminos pavimentados o mejorados, fuera de las zonas urbanas y lo harán siempre sobre la derecha.

En los caminos de tierra, el estacionamiento se hará fuera de la huella.

En las calles de zonas urbanas se estacionarán sobre la derecha, salvo disposición de otra índole establecida por autoridad competente.

Está prohibido dejar vehículos en estacionamiento frente a las puertas cocheras y a menos de diez metros de cada lado de sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros. En caso de no existir estacionamiento en éstos, la distancia mínima a dejar será de cinco metros, respecto de la línea de edificación.

Todo ello sin perjuicio de otras prohibiciones anunciadas en la vía pública.

Se prohíbe estacionar en las carreteras frente al acceso de las propiedades, a menos de diez metros de cada encrucijada, paso a nivel, puentes o alcantarillas, curvas o cimas de cuevas, debiendo asegurarse, además en estos dos últimos casos una visibilidad de cincuenta metros en ambos sentidos.

Es obligatorio dejar un espacio libre de cincuenta centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.

Es asimismo obligatorio detener la marcha del motor y dejar el vehículo frenado.

Art. 89. Está prohibido detener un vehículo en medio de la calzada, aun cuando sea para tomar o dejar pasajeros o cargas.

En caso de inmovilización por fuerza mayor, su conductor debe hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera o banquina del camino de su mano y donde no estorbe el tránsito, tarea que la autoridad tiene la obligación de facilitar y exigir.

Cuando no pueda ser removido de inmediato, el conductor o en su defecto el representante de la autoridad, debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tránsito y en particular, para asegurar desde la caída del día, la iluminación del obstáculo ya sea con las luces propias del vehículo o luces de emergencia.

CAPITULO IV

Carreras en la vía pública

Art. 90. Está prohibido el uso de la vía pública para la disputa de carreras de velocidad, con vehículos automotores, bicicletas o de tracción a sangre, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Asimismo quedan prohibidas las carreras que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley número 4532.

Art. 91. Podrán permitirse las pruebas ciclistas o de automotores, de regularidad; de velocidad o de circuito cerrado, en caminos pavimentados, mejorados o de tierra, dentro de las normas que establezcan las reglamentaciones y previa autorización especial de la Autoridad del Tránsito.

Toda institución organizadora de una prueba deberá solicitar, por lo menos con sesenta días de anticipación, el permiso correspondiente, expresando fecha y tipo de la carrera, recorrido proyectado, hora de comienzo y hora aproximada de terminación.

El certamen deberá ajustarse a las normas establecidas en este Código.

Art. 92. La violación a las disposiciones de este Capítulo será considerada como infracción contra la seguridad de las personas, y la institución organizadora o patrocinante será responsable de todos los daños que se causaren.

CAPITULO V

Accidentes

Art. 93. Los conductores y ocupantes de vehículos que hayan ocasionado o que hayan sido afectados por accidentes de tránsito, quedan obligados a detenerse de inmediato y dar aviso a la policía del lugar.

El conductor del vehículo que sabiendo que ha causado u ocasionado un accidente, y prosiga su marcha tratando de eludir la responsabilidad de orden civil o penal en

que pueda haber incurrido, se hará pasible además de las penas que le correspondieren por las infracciones cometidas, de una multa de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).

Art. 94. Todo conductor que no resulte físicamente impedido por un accidente de tránsito que ocasione víctimas, está obligado a procurar la prestación de los primeros auxilios.

Art. 95. Los propietarios o encargados de garajes, talleres de reparaciones o estaciones de servicio donde se lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, darán noticias al puesto policial más próximo dentro de las 24 horas, con las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

La autoridad que prevenga en un accidente de tránsito en los caminos de la Provincia, enviará a la Autoridad del Tránsito un parte en el que fijará la fecha, lugar del accidente, identidad y domicilio de las personas intervinientes, la ruta, vehículos y sus características, número de heridos y muertos, causa del accidente, etc., a los efectos de la inscripción respectiva.

Art. 96. En los casos de accidentes la presunción de culpabilidad será estimada en contra de quien viole las disposiciones del presente Código, quedando a su cargo la justificación plena de su irresponsabilidad, a cuyo efecto la autoridad policial instruirá el correspondiente sumario, aun en los casos de no existir lesiones.

De la vía pública

Art. 97. La vía pública será usada para la circulación en las condiciones establecidas en el presente Código.

Art. 98. En los caminos provinciales se aplicará el sistema de señalamiento adoptado por la Nación, sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema.

Art. 99. Las comunas uniformarán sus señales con las de la Provincia. El sistema indicado en el artículo anterior se aplicará también en los caminos vecinales cuando la intensidad del tránsito lo exija.

Art. 100. Las señales instaladas en caminos y calles serán especialmente respetadas y sus indicaciones cumplidas por conductores y peatones.

Art. 101. Durante el arreglo y construcción de caminos o calles, los constructores estarán obligados a dejar paso, al menos por uno de los costados y en forma que el tránsito pueda desarrollarse normalmente.

Si por insuficiencia del ancho o por cualquier otro motivo, la habilitación del paso deba hacerse por otro camino o calle, será obligatorio para el constructor un señalamiento especial de caballetes con indicación de las siglas de la empresa, servicio municipal, calle en construcción clausurada y desvío provisional con suficiente ilumi-

nación nocturna, horas en las cuales se asegurará un farol rojo de peligro de manera que encauce el tránsito de modo que éste pueda hacerse sin tropiezos.

Art. 102. Queda prohibida la colocación de carteles o avisos de propaganda o de cualquier otra forma de anuncios comerciales en los caminos de la provincia de Buenos Aires.

La Autoridad del Tránsito podrá gestionar directamente ante las comunas se dicten disposiciones u ordenanzas estableciendo que la publicidad comercial en ningún caso constituye un motivo de distracción peligrosa, que pueda causar accidentes, así como también perjudicar las condiciones estéticas de las zonas próximas a los caminos.

Art. 103. La destrucción intencional de las señales, chapas indicadoras, calzada, obras de arte, arbolado, desagües o cualquier otra parte de los caminos y calles de la Provincia, será severamente controlada y sus autores puestos de oficio por la autoridad interviniente a disposición de juez competente.

Art. 104. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que puedan establecerse los servicios auxiliares, para abastecimiento de automotores o paradores, por concesionarios particulares, en los caminos de la Provincia.

En cuanto a los paradores y estaciones terminales, para ser utilizados por servicios públicos de transporte, el Poder Ejecutivo

propenderá ante las autoridades correspondientes, la adopción de reglamentaciones generales y uniformes.

Art. 105. Si por violación sobre desplazamientos de cargas y pesos transmitidos a la calzada, un vehículo hubiera producido daños al camino, calles o sus pavimentos, obras de arte u otras complementarias o a terceros, el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente.

Art. 106. Queda prohibido en la vía pública:

- a) El estacionamiento de vehículos sobre la calzada, en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados, para descansar o pernoctar;
- b) El estacionamiento para pernoctar o hacer descansar haciendas en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados;
- c) Atar animales a los árboles o aparatos que los resguarden o a cualquier columna o poste enclavado en el camino, como asimismo atarlos en forma tal que puedan, sin embargo, invadir la calzada;
- d) Dejar animales sueltos en los caminos.

La Autoridad del Tránsito, la policía y las municipalidades en caso de encontrar animales sueltos en los caminos, proveerán las medidas necesarias tendientes a subsanar los inconvenientes que los mismos puedan cau-

sar a la seguridad del tránsito, dando aviso a la policía del lugar, para que proceda a la remisión de los animales a los corrales públicos, de los que podrán ser retirados, previo pago de la multa respectiva.

La policía procederá a individualizar al poseedor o tenedor de los animales.

Los conductores de transporte público se encuentran obligados a dar aviso al primer destacamento caminero que encuentren en su ruta, de la existencia de animales sueltos en la misma;

- e) El estacionamiento de vendedores ambulantes en los caminos o banquetas para ofrecer su mercadería, salvo en aquellos puntos en que la existencia de playas o zonas apropiadas permita el estacionamiento de vehículos sin entorpecer en forma alguna el tránsito, ni la visibilidad sobre el camino o calles adyacentes.

El incumplimiento de este artículo constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

TITULO QUINTO

DE LAS PENAS Y SU APLICACION

CAPITULO I

De las penas

Art. 107. La violación de las disposiciones de este Código será considerada como infracción contra la seguridad del tránsito, salvo que se establezca en la disposición pertinente que la infracción cometida será contra la seguridad de las personas o se determine una sanción especial.

Art. 108. La infracción que en este Código se denomina contra la "seguridad de las personas", será penada en todos los casos con una multa de pesos 45,00 a pesos 450,00 moneda nacional o con un arresto subsidiario de hasta 30 días.

Cuando las circunstancias de hecho y los antecedentes del infractor así lo aconsejaren, la autoridad de aplicación podrá sancionar la pena en ejecución condicional o aplicar directamente el arresto.

Art. 109. Las infracciones denominadas contra la "seguridad del tránsito" o de orden análogo, serán penadas con pesos 15,00 y hasta pesos 150,00 moneda nacional de multa o con arresto subsidiario de hasta diez días, las que podrán ser aplicadas en ejecución condicional cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor así lo aconsejaren.

Art. 110. En caso de reincidencia podrá aplicarse la pena accesoria de inhabilitación para circular o conducir, que no excederá de seis meses para las infracciones del artículo 108 y tres meses para las previstas en el artículo 109.

A tal efecto, la Autoridad del Tránsito llevará un registro de reincidencia debidamente actualizado.

Art. 111. El Poder Ejecutivo reglamentará las sanciones por infracciones al presente Código pudiendo incluir casos no previstos, pero sin alterar las normas establecidas precedentemente.

Art. 112. El producido obtenido por la aplicación de multas, será destinado:

- a) La de los Títulos Segundo y Tercero, a distribuirse entre las municipalidades, la Provincia y la Autoridad del Tránsito, en la forma prevista en la Ley Impositiva anual;
- b) La de los Títulos Primero y Cuarto a distribuirse en la siguiente forma: 30 por ciento entre las municipalidades de acuerdo a las multas aplicadas en su jurisdicción; 30 por ciento a la Policía Caminera; 30 por ciento a Rentas Generales y el 10 por ciento a la Autoridad del Tránsito.

Las cuotas percibidas por la Policía Caminera y la Autoridad del Tránsito se destinarán a la adquisición de material rodante necesario y al costo de planes de propagan-

da tendientes a difundir el conocimiento del presente Código y a obtener una mayor seguridad en el tránsito, respectivamente.

CAPITULO II

De la aplicación de las penas

Art. 113. Créase el Tribunal de Faltas del Tránsito, al que competirá juzgar en forma exclusiva las infracciones al presente Código y al que se remitirán las actuaciones producidas en cada caso por la autoridad competente.

Para ser miembro del Tribunal de Faltas se requerirá título de abogado.

El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y las atribuciones del Tribunal que funcionará bajo la superintendencia de la Autoridad del Tránsito.

Art. 114. Para la comprobación de las infracciones y aplicación de las sanciones, se aplicará el procedimiento prescrito en el Título Cuarto, Sección 2ª, Libro V del Código de Procedimiento en materia penal, con las modificaciones insertas en el presente Título.

El Poder Ejecutivo reglamentará dichas disposiciones en forma que no resulte gravoso para el contraventor, facilitando la defensa y producción de las pruebas y promoviendo la eficacia y rapidez de los actos procesales, coordinando a tal efecto la acción de la policía, los municipios y la Autoridad del Tránsito.

Art. 115. Son autoridades de comprobación las definidas en este Código, como "autoridad competente".

Art. 116. Para la prescripción de las penalidades se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Art. 117. Si a los sesenta (60) días de comprobada una infracción, no se hubiera dictado el fallo respectivo y notificado el infractor, quedará prescripta la acción contravencional.

TITULO COMPLEMENTARIO

Art. 118. Queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento de aplicación del presente Código y a postergar por el término que considere conveniente, la exigencia de las disposiciones de los artículos 7º inciso a) apartado 3º; 8º; 10 inciso b); 15, 16 y 24.

Facúltase a la autoridad del Tránsito para reglar el tránsito de las rutas, de acuerdo a las modalidades e intensidad de la circulación en los casos no previstos en este Código y a coordinar su aplicación con las Autoridades del Tránsito de otras jurisdicciones.

Art. 119. Hasta tanto se implanten las oficinas dependientes de la Autoridad del Tránsito en cada uno de los municipios de la Provincia, las municipalidades realizarán el procedimiento dispuesto en los artículos 37 y 38 y los distritos de la Dirección General de Rentas el del Título Segundo, lo

que será comunicado de inmediato a la Autoridad citada.

Art. 120. El gasto que demande la confección de las chapas de identificación, la Libreta de Inscripción y las Licencias de Conductores, será atendido con recursos de Rentas Generales, con cargo de reintegro a deducirse de lo que se recaude por la aplicación de las tasas que fije la Ley Impositiva Anual.

Art. 121. Facúltase al Poder Ejecutivo a imputar a Rentas Generales hasta la cantidad de pesos 250.000 moneda nacional para solventar los gastos que irrogue la aplicación del presente Código y hasta tanto se contemplen en el Presupuesto las partidas correspondientes.

Art. 122. El presente Código regirá en todo el territorio de la Provincia desde el 1º de enero de 1950.

Art. 123. Deróganse todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a lo establecido en este Código.

Art. 124. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de setiembre del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

MARÍO M. GOIZUETA.

Dionicio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JOSÉ L. PASSERINI.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, pág. 1086 (setiembre 2 de 1948). Autorización a publicar en texto especial el dictamen de la Comisión de Legislación General, pág. 645 (agosto 11 de 1949). Expídense las comisiones, pág. 747 (agosto 18 de 1949). Aprobación en general y particular, pág. 786 (agosto 25 de 1949).

CAMARA DE DIPUTADOS — Entrada en revisión y destino a las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, pág. 1776 y 1790 (agosto 25 de 1949). Autorización a destinar el despacho de las comisiones al Orden del Día, pág. 1786 (agosto 25 de 1949). Aprobación en general y particular con modificaciones, pág. 2055 y 2108 (setiembre 7 de 1949).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada con modificaciones y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, pág. 1257 y 1304 (setiembre 28 de 1949). Despacho de comisiones y sanción definitiva, pág. 1401 y 1411 (setiembre 21 de 1950).